

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Reorganización Empresarial
Radicado	2017-00105-00
Solicitante	Dorian de Jesús Pérez Arredondo
Asunto	Resuelve solicitud y requiere al liquidador

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del señor Dorian de Jesús Pérez Arredondo, en memorial presentado por correo electrónico del 28 de abril de 2022, es de manifestar que en el auto del 25 de febrero de 2022, por el cual se aprobó el acuerdo de adjudicación, se indicó que si vencido el término de 5 días, ninguno de los acreedores optaba por no aceptar la adjudicación, se entendería terminado el proceso.

En el caso que nos convoca, no obra en el expediente escrito de algún acreedor como tampoco del liquidador, en el que se hubiere informado o manifestado en el término indicado sobre la no aceptación del acuerdo por alguno de ellos, por lo que en consecuencia se tiene que el mismo se encuentra en firme.

Por otra parte, se le hace saber que revisado el expediente, según consta a folios 1346 del expediente, el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción del acuerdo, fue retirado recientemente por uno de los acreedores, por lo que aún no se encuentra acreditado que ya se hubiere inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adjudicación. En todo caso, ello es cuestión que puede ser verificado directamente por la parte interesada inspeccionando el expediente o ya sea directamente ante la Oficina de Instrumentos Público, sin que sea necesario entonces requerir al liquidador en ese sentido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se requiera al auxiliar de la justicia para que proceda con la entrega del inmueble adjudicado y rinda cuentas de su gestión, se tiene lo siguiente:

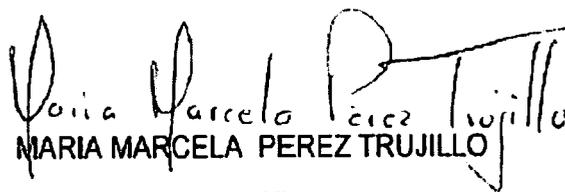
En efecto, el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 preceptúa que el *“liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren”*, y el artículo 59

de la misma ley señala que el *"liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión"*.

Ahora bien, pese a que la entrega debe efectuarse a los acreedores adjudicatarios, por lo que serían ellos quienes estarían facultados para solicitar al juzgado que se efectúe la entrega, con miras a dejar finiquitado el asunto y por estar dispuesto legalmente, se requiere al señor liquidador para que informe si ya efectuó la entrega a los acreedores del bien adjudicado, tal como señala el citado artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. En caso negativo, se le insta para que lo haga y una vez efectúe la entrega, rinda cuentas de su gestión.

Efectuado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ